

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su reproducción que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se publica en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: la de interés particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (G. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación un recurso de alzada promovido por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, contra resolución de este Gobierno de 9 del actual, suspendiendo un acuerdo de la citada Corporación provincial de 24 de Noviembre último, recaído en una instancia de los socios de la Compañía mercantil «Fernández y Andrés», proponiendo la cesión de la subasta de artículos para los acogidos de los Hospicios de León y Astorga, durante el ejercicio económico de 1893 á 94.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en el BOLETIN OFICIAL.

León 20 de Diciembre de 1893.

El Gobernador Interino,  
**Eduardo Fernández.**

**COMISION PROVINCIAL DE LEON**

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones del Ayuntamiento de Castriello de la Valduerna:

Resultando que con fecha 25 de Noviembre último por D. Agustín P. Martínez y otros electores se reclama contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Manuel Bercianos Viñambres y D. Jerónimo de Abajo López, por hallarse comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y

núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, mediante á tener los mismos actualmente contenida administrativa pendiente con el Ayuntamiento, sobre reivindicación de unos pedazos de terreno común, por ellos apropiados, en prueba de lo que acompañan certificación expresiva de que obra en aquella Secretaría un expediente administrativo, que se instruye contra dichos dos Concejales electos sobre la reivindicación de terrenos, expediente que se halla actualmente en tramitación, sin que se haya hecho alegación ninguna en contra.

Visto el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que con arreglo al mismo no pueden ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial, pendiente con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración; y

Considerando que atendido á esa disposición legal se hallan incapacitados para desempeñar el cargo en el que resultaron elegidos los Concejales proclamados D. Manuel Bercianos Viñambres y D. Jerónimo de Abajo López, cuyos señores tienen contienda pendiente con el Ayuntamiento, sin que hayan alegado nada en apoyo de su capacidad, no obstante habérseles notificado la reclamación; esta Comisión provincial en sesión del día 16 de los corrientes ha acordado declarar con incapacidad para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Castriello de la Valduerna á los electos señores Bercianos, Viñambres y de Abajo López.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer que se notifique en forma á los interesados, advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de

diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruega á V. S. se digne disponer la inserción del mismo en el Boletín oficial, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
León 18 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Noceda:

Resultando que con fecha 20 de Noviembre se presentó una protesta suscrita por D. Pedro Arias y otros dos electores, por haber privado, dice, de votar á D. Pedro Arias Alvarez y D. Francisco Arias Travieso, en el primer distrito, y á D. Ambrosio García Travieso, en el segundo, por decir los Presidentes de Mesa que eran deudores á fondos municipales, particular que niegan, toda vez que si fueron reparadas sus cuentas, tienen consignado el importe de los reparos y pendiente el recurso de alzada que por ello interpusieron; habiendo sido deseclada la protesta por unanimidad, uniéndose una papeleta de apremio de segundo grado contra el último de dichos sujetos como deudor por reparos de cuentas:

Resultando de otra protesta hecha en 23 de Noviembre y suscrita por D. Tomás López y otros electores, que parte de la Junta municipal del censo había negado derecho á nombrar Interventores á varios Concejales, que citan, dejando de convocar para este acto á dos ex-Alcaldes, individuos de la Junta Municipal, privándoles el Alcalde del

derecho de tomar parte en la sesión después de abierta, sin convocar tampoco, á tres Concejales: que no se consintió á los electores permanecer en el local más tiempo que el necesario para votar, sobre todo á los partidarios de cierta candidatura; que resultaron en el escrutinio dos electores más que papeletas: que la distribución de Concejales hecha para cada Sección fué caprichosa y con fines especiales, pues teniendo que nombrar seis Concejales, corresponden tres á cada distrito, y no cuatro al segundo, y dos al primero, como se ha hecho y como dicen que tenía acordado el Ayuntamiento para cuando fuese impar el número de los que habían de elegirse:

Resultando que la Junta de escrutinio desestimó ambas protestas por no ser ciertas ni atendibles las razones que se alegan, y porque el art. 49 del Real decreto de adaptación no admite otras protestas ante la Junta de escrutinio:

Resultando que en providencia del Alcalde, fecha 30 de Noviembre, se hace constar que no se ha interpuesto recurso de alzada para ante la Comisión provincial:

Resultando que en solicitud que lleva fecha de 24 de Noviembre, recurren al Sr. Gobernador D. Ambrosio García y D. Santiago Arias, suplicando la nulidad de la elección, por haberse cometido informalidades y atropellos, acompañando un acta notarial, cuyo documento no hace otra cosa más que reproducir las protestas ó reclamaciones presentadas ante la Junta de escrutinio, antecedentes que se remiten á esta Comisión provincial por el señor Gobernador civil, con comunicación de 1.º de los corrientes, fecha igual á la del decreto mandando remitirles á esta Corporación y á la del registro de entrada.

Y esta lo dispuesto en los artículos 4.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 49 del de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que nada se ha justificado de cuanto se alega respecto á la nulidad de las elecciones municipales de dicho Ayuntamiento, quedando sólo limitadas las protestas á su exposición ante la Junta general de escrutinio y á su reproducción por acta notarial, en escrito dirigido al Sr. Gobernador, cuya autoridad debió recibirle, é indudablemente lo recibió, con fecha 1.º de Diciembre, pues así aparece consignado en el selló de registro de entrada, y esa es la fecha que tiene el decreto mandando remitir dichos antecedentes á esta Comisión provincial:

Considerando que dada la fecha de la reclamación que no se ajusta á ninguno de los términos prevenidos en el citado Real decreto de 24 de Marzo, no podría admitirse, bajo ningún concepto, por ser terminante el art. 11 de dicha disposición legal, y Real orden de 20 de Julio de 1891, sin que pueda ser de aplicación en este mismo caso la del 21 del mismo mes y año; y en su virtud, aun en el supuesto de que resultasen aquellas comprobadas y de que la Comisión aceptase una protesta no formulada con arreglo á la ley ni presentada en la forma á que la misma se refiere, su extemporaneidad evitaría el que prosperasen; y

Considerando que aparte de todo esto, suficiente en sí para dicar resolución contraria á los solicitantes, existe la de que la mayoría de las protestas no son de las que puede conocer la Comisión provincial por referirse á actos de los que corresponde decidir á otras autoridades ó Corporaciones, como sucedería, por ejemplo, con la asignación á cada Colegio, de los Concejales, la no citación á los ex-Alcaldes y Concejales para la Junta municipal del Censo y algunas otras que se consiguan en el escrito y acta notarial; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó no haber lugar á admitir las reclamaciones de que se deja hecho mérito, presentadas sin ser reproducidas después en términos y formas legales contra las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Noceda, las cuales se declaran válidas.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer que se notifique en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la in-

serción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, recibido en el correo del día 16:

Resultando que en 27 de Noviembre último se presentó una solicitud á la Junta municipal del Censo pidiendo la nulidad de la elección del primer Distrito, porque requida la Junta en 12 para nombrar Interventores y designación de candidatos, fué disuelta por el Presidente y nombradas por él mismo al día siguiente las dos Mesas, porque contenían infracciones cometidas por la Mesa del primer Distrito, en particular por su Presidente, negando el voto á 28 electores, admitiendo papeletas hasta triplicadas, negándose hasta admitir protestas, negando el escrutinio, dicen, que resultaron 10 votos menos en contra de los que protestan y 10 en pró de las candidatas á él favorables: por no haber fijado bando señalando los locales hasta después de empezada la elección, y esa designación sólo por lo que hace á la sección del primer Distrito: por haber invadido el local fuerza armada de la Guardia civil, expulsando á electores y candidatos que no eran del agrado del Presidente, y haber negado el derecho á votar á 14 electores que intentaron hacerlo antes que la Mesa:

Resultando de la misma solicitud, respecto de la segunda Sección, que practicada la elección bajo la Presidencia del primer Teniente de Alcalde, fueron remitidas las actas en tiempo hábil á su destino; y el Alcalde, sin aviso previo del Presidente de aquella Sección y sin atribuciones, constituyó la Mesa el día 20 á las diez de la mañana en el pueblo de La Faba, donde dicen que ya se había efectuado la elección, y no obstante haberse manifestado así, la llevó á efecto por segunda vez, en la que emitieron sus sufragios algunos electores, y sin fijar el resultado del escrutinio ni hacer cosa alguna legal, se retiró, pretendiendo darla validez: que celebrado el escrutinio el día 23 de Noviembre, postergó el acta de votación del día 19, presidida por el primer Teniente, y admitió como bien hecha la del día siguiente, por todo lo que piden en conclusión que se anule ésta y se apruebe la primera:

Resultando que según arroja el

expediente electoral, la sesión de la Junta Municipal de 12 de Noviembre celebrada para el nombramiento de Interventores, fué levantada por la Presidencia, por haberse desconocido su autoridad, suponiéndosele suspenso en el cargo, de orden del Sr. Gobernador, y que convocado de nuevo para el día 13, en este mismo día tuvo efecto: que en el acta de votación del primer Distrito se protestó de la validez de la elección por D. Serafin Alvarez y otros, fundándose en las causas á que hace referencia el resultando anterior, las cuales acordó la Mesa por unanimidad declarar falsas:

Resultando que en 19 de Noviembre se extiende un acta de elección del segundo Distrito, con asistencia, dice, de Interventores nombrados por el Alcalde, sin intervención de la Junta, y bajo la presidencia del Teniente Alcalde D. Nicolás Peña, dando principio á la votación, que continuó hasta las siete de la tarde, en que sin causa alguna los Interventores abandonaron el local; y que no habiendo suplentes en el mismo, constituyó el Presidente la nueva Mesa con los electores presentes, la cual terminó el acto á las siete de la mañana, (advertiéndose que esta palabra está escrita sobre raspado) hora en que anunció el Presidente que se iba á terminar la votación:

Resultando que en 20 de Noviembre se extiende otra acta de elección del mismo segundo Distrito, firmada por los Interventores nombrados en la Junta Municipal del Censo, bajo la Presidencia del Alcalde, en cuyo documento no aparece protesta ni reclamación alguna, uniéndose una queja formulada por los Interventores nombrados en la sesión del 13 de Noviembre, en cuya queja dicen que se retiraron del salón porque el Presidente se negó á practicar el escrutinio del día 19, no obstante haberse terminado la votación y firmado la Mesa las listas de votantes, con lo demás que expresa la comunicación obrante al folio 11 del expediente, á lo que ni se accedió ni se quiso precintar la urna con las convenientes seguridades para verificarse al día siguiente el escrutinio, viéndose obligados á retirarse del local, quedando aquella en poder del Presidente; constando al folio 12 una papeleta con el sello del Ayuntamiento que dice: «Que suspendida la votación de esta Sección se continuará mañana á las ocho.»—La Faba 19 de Noviembre de 1893.—El Presidente de la Mesa, Nicolás Peña.

Visto lo dispuesto en los artículos 15 y 27 del Real decreto de adap-

tación, y 4.º del de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán conforme al artículo 36 de la ley Electoral y 15 del Real decreto de adaptación, diez días antes del señalado para la votación por consignante, con arreglo á estos preceptos legales, el Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos no solamente ha podido presidir la Junta Municipal del Censo celebrada para la designación de Interventores, sino que ha debido hacerlo en cumplimiento de la ley, y al no ser reconocida su autoridad por el hecho de una suspensión administrativa, sin que conste se hubiese dictado auto de procesamiento, hasta el punto de producir alteraciones del orden público, efecto de lo que vióse obligado á suspender la reunión hasta el día siguiente, esta suspensión por sí sola no significa nulidad de la elección, tanto más cuanto que no se ha justificado ni alegado siquiera que en la Junta celebrada al día siguiente para los efectos del art. 17 del Real decreto arriba citado, se haya cegado á ningún candidato la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales, ni que éstas se hayan constituido caprichosamente por la Presidencia:

Considerando que ningún vicio de nulidad afecta á la elección verificada en el primer Distrito del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, pues á pesar de cuantas protestas se consignaron en el acta de la votación, nada se ha justificado, ni antes de los plazos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni después de los términos en el mismo prefijados, antes al contrario, la Mesa de dicho Distrito acordó por unanimidad declarar falsas aquellas protestas:

Considerando que por lo que se refiere á la elección del segundo Distrito, ó sea el de La Faba, verificada el día 19 de Noviembre último, de tal modo aparece infringida la ley en todas sus partes, que la nulidad de dicho acto resulta evidente, toda vez que ni se cerró la votación á las cuatro de la tarde, según previene el art. 31 del Real decreto de adaptación, si no que continuó abierta hasta las siete de la misma, ni los Interventores con los que se constituyó la Mesa permanecieron en sus puestos hasta esa hora, sino que se retiraron del salón, según dicen ellos mismos en comunicación dirigida al Alcalde del Ayuntamiento, por abusos del Presiden-

te, abusos que llegaron al extremo de reemplazarlos con electores que habia en el local, cuando la eleccion debia estar terminada, dándose el caso de consignar en el acta que á las siete de la mañana anunció el Presidente en alta voz que iba á cerrarse la votación, apareciendo de todo esto tal confusión, que no hay medio de fijar si la hora de las siete que se dice, es de la mañana del día siguiente ó de la tarde del mismo día 19, pero que cualquiera de las dos que se tome, existe transgresión legal:

Considerando que además de lo manifestado en el considerando anterior, que demuestra bien á las claras la nulidad de la elección verificada el día 19 en el distrito de La Fabra, existe el anuncio escrito de puño y letra del Presidente de la Mesa D. Nicolás Peña, en el que se dice que habiéndose suspendido la votación de esta Sección continuará mañana á las ocho, firmándolo dicho señor, lo cual significa que el mismo Presidente de la Mesa, por circunstancias extraordinarias que pudieran ser alteración material del orden público ó cualquiera otra análoga, suspendiera la votación; pues no de otra manera puede explicarse su proceder sin incurrir en responsabilidad, ajustándose para decretar la suspensión á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto últimamente citado, lo cual punia en conocimiento de los electores, y á no dudar lo podría también en conocimiento del Sr. Gobernador y del Presidente de la Junta Municipal del Censo; pues contra esto nada se ha protestado; siendo de advertir que al Presidente de esta Junta se le comunicó ó avisó del acto por oficio de los Interventores de dicha Mesa; y

Considerando que cumplidas las formalidades previstas en el artículo 27 citado arriba, ó existiendo términos para suponer que esas formalidades hallábanse cumplidas, la votación ha debido seguirse el día siguiente, como efectivamente se siguió en ese distrito, y verificada con arreglo á la ley y sin infracción de ésta en el día 20 ón Noviembre cuando estaba restablecido el orden, los ánimos tranquilos y compuesta la Mesa con los Interventores designados en la Junta del Censo, la elección es perfectamente válida, y así la considera esta Comisión provincial; pues además de hallarse ajustada á las prescripciones legales y de no afectarla ningún vicio de nulidad, porque las protestas que se refieren al acto del día 20 no son de importancia ni se hallan justificadas, di-

ciéndose sólo en cuanto á ella que no tuvo de la misma conocimiento el Presidente, siendo así que fué el que hizo y firmó el decreto de suspensión y señalamiento para el día siguiente, evita con esta resolución molestias para el Cuerpo electoral, quizá alteraciones del orden en esa pequeña localidad y el fomento de intrigas y otras pasiones que se desprenden del expediente, y que deben calmarse cuando hay posibilidad de hacerlo, en estricto cumplimiento de la ley; esta Comisión en sesión del día 18 del corriente, ha acordado:

1.º Declarar válidas las elecciones verificadas el día 19 de Noviembre en el distrito de Vega de Valcarlos, correspondiente al Ayuntamiento del mismo nombre.

2.º Declarar nulas las elecciones del día 19 de Noviembre último verificadas en el distrito denominado «La Fabra» segundo, en que se halla dividido dicho término municipal.

3.º Declarar válidas las elecciones que tuvieron lugar en este segundo distrito el día 20 del citado Noviembre; y

4.º Que no há lugar á estimar la reclamación que se formula contra la proclamación de Concejales, verificada con arreglo á la ley el día 28 de Noviembre último por la Junta general de escrutinio.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma el anterior acuerdo á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente electoral del Ayuntamiento de Alvares:

Resultando que después de publicado el resultado de la elección, se han presentado las reclamaciones siguientes: Por D. Torcuato Fernández Martínez, D. Juan Merayo Sorribas y D. Joaquín Martínez Vilorio, Concejales proclamados por el Distrito de Torre, el primero y el último, y por el de Alvares el segundo, exponiendo que D. Joaquín Marti-

nez Vilorio resultó empatado en la elección con D. Antonio Martínez, D. Segundo Silván y D. Manuel Garrido, empate que se decidió por sorteo, quedando excluido el último, y como en el escrutinio general se presentó por D. Toribio Alonso una protesta intentando incapacitar á los tres reclamados, suponiendo que no eran elegibles, piden se certifique de si lo son, y en caso afirmativo, vuelven la protesta contra D. Toribio Alonso y D. Segundo Silván, para que en el hecho de que lo sean, quede protestada su capacidad:

Resultando que unida la certificación á que arriba se hace referencia, aparece de ese documento que los tres Concejales proclamados, ó sean los Sres. Fernández, Merayo y Martínez Vilorio, son elegibles, y por el contrario, no lo son los señores Alonso y Silván, cuyos dos sujetos reúnen, según las listas electorales publicadas, la condición de elegibles, no hallándose en dichas listas reconocida esa misma condición á los tres primeros:

Resultando que por D. Antonio Alonso y Alonso, se pide con fecha 30 de Noviembre, que los Concejales electos por el segundo Distrito y proclamados sin segundo apellido, lo sean con éste, pues así fueron elegidos, y no existirán otros con quien confundirlos; que no se citó para el sorteo á los Concejales empatados, siendo nulo por esta causa, y que los electos Sres. Martínez Vilorio, Merayo Sorribas y Fernández, se hallan incapacitados por no figurar en la lista como elegibles:

Resultando que D. Ricardo Alonso y D. Vicente Merayo piden en 30 de Noviembre la incapacidad de D. Toribio Alonso, toda vez que fué requerido en el día anterior por el Ayuntamiento para dejar á disposición del común un pedazo de terreno que corró arbitrariamente: que figurando por el Distrito de Torre un Concejál con el nombre de Antonio Martínez no puede computarse á éste los votos, porque en el pueblo de Fonfria existe otro vecino con igual nombre y apellido, pidiendo se certifique de esto particular, lo que así se hace, como también se verifica del expediente seguido contra don Toribio Alonso; debiendo advertir que en las listas electorales no figura más que un Antonio Martínez que no es del pueblo de Fonfria;

Resultando que con la misma fecha 30 de Noviembre, D. Toribio Alonso, en la creencia de que se le haya protestado como fiador de un Depositario-Recaudador, lo cual significa que no se le dió conocimiento de la reclamación que contra él se habia formulado, niega la certeza de aquel aserto, alegando que el Ayuntamiento en sesión de 7 de Enero último, le relevó de dicho cargo, en justificación de lo que, presenta la oportuna certificación:

Resultando que el Ayuntamiento por su cuenta informa en sesión de 8 de Diciembre corriente, que se está á lo resuelto por la Junta de escrutinio, con lo demás que oficiosamente ha tenido por conveniente exponer:

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, al día siguiente de finalizar el plazo señalado en artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó estafeta más cercana, bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo, sin que haya necesidad de informe del Ayuntamiento, proponiendo ninguna resolución, lo cual al hacerse, demuestra deseo de que prospere una tan buena determinación, y por lo tanto, parcialidad en las funciones electorales que taxativamente le encomienda el citado Real decreto, ó sea en este caso concreto, la del sorteo entre los Concejales presuntos:

Considerando que el fundamento de las protestas hechas contra los elegidos D. Torcuato Fernández Martínez, D. Juan Merayo Sorribas, D. Joaquín Martínez Vilorio, D. Toribio Alonso y D. Segundo Silván, es el que no tienen la condición de elegibles, condición que niegan los dos últimos á los tres primeros, y viceversa, pero que perfectamente se halla definida en en las listas electorales certificadas y publicadas, único documento á que tiene que sujetarse la Comisión provincial, porque carece de facultades para dar condiciones de elegibilidad á los candidatos á quienes las mismas no se la reconocen:

Considerando que, en su consecuencia, no pueden ser Concejales los Sres. Fernández Martínez, Merayo Sorribas y Martínez Vilorio, porque ni en el libro del Censo ni en las listas electorales figuran como elegibles, y al faltarles este requisito indispensable, su incapacidad se halla manifiesta, sin que sea menester alegar ningún otro fundamento; y por el contrario, de dichos documentos aparece que los Sres. Alonso y Silván reúnen la condición de elegibilidad; y caso de no comprenderles ninguna de las incapacidades del art. 43 de la ley, no pueden ser rechazados:

Considerando que en lo que se refiere al Sr. Alonso (D. Toribio), la protesta que además se le hace relativa á tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, aparte de no producir en los actuales momentos la incapacidad del número 6.º del art. 43 de la ley, pues da haber existido esa contienda, hoy no resulta pendiente, existe la circunstancia que dicho señor no se

ha opuesto á lo acordado por la Corporación, habiendo por lo tanto desaparecido aquélla con el acuerdo de 5 de Noviembre último que puso término al expediente; siendo de advertir que de esa reclamación no se dió vista ni traslado para que pudiera alegar en su apoyo lo que tuviese por conveniente:

Considerando que ningún fundamento existe para declarar la incapacidad legal del electo D. Antonio Martínez, por el hecho de que no se le ha proclamado con el segundo apellido, y porque haya otro igual en el pueblo de Fonfria, pues siendo uno sólo de ese nombre el que figura en el Censo y listas electorales, como elector y como elegible, ese es el elegido, y para justificar si es ó no el proclamado, están las demás circunstancias de edad y profesión que con este fin, entre otros, se consignaron en dichos documentos; y

Considerando que reclamada la validez del sorteo por no haberse citado para dicho acto á las personas interesadas, ese sorteo no puede tener validación, sobre todo si no se olvida que el Ayuntamiento en este expediente electoral ha indicado cierta parcialidad significada con el informe oficioso, emitido sin prevenirlo la ley, en el expediente de referencia, y con no dar traslado á los Concejales protestados, cual ha sucedido con D. Toribio Alonso, pues este trámite por más que no se consigna claramente en el Real decreto de 24 de Marzo citado, bien se infliere de su contexto; esta Comisión en sesión del día 18 del corriente, ha acordado:

1.º Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, el sorteo verificado entre los Concejales presuntos y que resultaron en el mismo Distrito con igual número de votos, debiendo el Ayuntamiento proceder inmediatamente á nuevo sorteo entre los mismos, citando al efecto para el acto á los interesados, cuyo resultado se expondrá al público, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

2.º Que reuniendo la condición de elegibles D. Segundo Silván y D. Toribio Alonso, en quien por otra parte no concurre la incapacidad del número 6.º del art. 43 de la ley Municipal, se les declara con capacidad bastante para desempeñar el cargo de Concejal, para el que fueron elegidos, desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones contra dichos dos sujetos formuladas.

3.º Que una vez que no reúnen la misma condición de elegibles los Sres. D. Torcuato Fernández, D. Juan Merayo Sorribas y D. Joaquín Martínez Viloria, no há lugar á reconocerseles, sin que por lo tanto puedan tomar posesión del cargo de Concejales, para el cual, por esta circunstancia, se hallan incapacitados; y

4.º Que al existir sólo un elector y elegible en las listas electorales con el nombre de D. Antonio Martínez, no há lugar á lo que en cuanto á él se pretende, teniendo por elegido al proclamado por la Junta de escrutinio, por ser la única competente para hacer la proclamación y recuento de votos.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva disponer que se notifique en forma el anterior acuerdo á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

##### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncio.

Desde el día de mañana al 30 del corriente, queda abierto en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, de esta provincia, el pago á los Ayuntamientos y Recaudadores de esta capital del premio de cobranza y formación del padrón de cédulas personales, correspondiente al pasado ejercicio de 1892-93.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Corporaciones municipales y Recaudadores perceptores. León 20 de Diciembre 1893.—A. Vela-Hidalgo.

#### JUZGADOS.

D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal, á instancia de D. Celestino Diaz, vecino de esta ciudad, contra D. Angel Onandía, empleado en el ferrocarril del Norte, y domiciliado en Valladolid, sobre pago de treinta y nueve pesetas, en el que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia.—En la ciudad de León á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de la misma: habiendo visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de D. Celestino Diaz,

vecino de esta población, contra don Angel Onandía, empleado en el ferrocarril del Norte, con domicilio en Valladolid, sobre pago de treinta y nueve pesetas, procedentes de calzado nuevo y composturas de otro, por ante mí Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Angel Onandía al pago de las treinta y nueve pesetas por que ha sido demandado, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo Secretario, certifico.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado, que ha sido declarado en rebeldía, firmo el presente en León á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Inspección provincial de 1.ª enseñanza

El Ilmo. Sr. Inspector general de primera enseñanza, en circular de 24 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 del corriente la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Dique V. I. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las Escuelas públicas, el escudo patrio.

Serán los Escudos de forma oval y llevarán la siguiente inscripción en la parte superior: *Dirección general de Instrucción pública*; y en la inferior, *el grado y número de la Escuela*. También dispondrá V. I. que ondee el pabellón nacional en las Escuelas normales y demás Escuelas públicas, durante las horas dedicadas á la instrucción, enarbolándose al efecto al comenzar las clases, y recogido al terminar.

Cuando en el patio ó jardín de las Escuelas se verifique algún acto ó desfile de los niños, éstos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unidas á estas manifestaciones del sentimiento nacional las canciones que se inspiren en el amor á la patria, se logrará enseñar á los niños á amar y á honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo, enseñanza que constituye uno de los deberes más sagrados del Profesor, puesto que, á la vez que jóvenes instruidos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.»

Para cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden, esta Inspección general encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales, en la inteligencia, de que el gasto que esto oca-

sione lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente, tienen presupuestados; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos del material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas Escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material, no haya recursos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunicación atenta, excitarán su celo, con el fin de que acuerden proceder á la adquisición de las banderas y escudos necesarios para las Escuelas que ordena la Superioridad, á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios; y si algún Ayuntamiento se negare á este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspección general y al señor Gobernador de la provincia, para que éste, haciendo uso de la autoridad que le corresponde y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Dirección general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que al girar la visita á las Escuelas se enteren de que no se ha cumplido lo que la Dirección general ha dispuesto, harán la oportuna amonestación á los Maestros, cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos, encareciéndoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden, si éstos lo hubieren descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspección general de las dificultades que ofreciese la ejecución de las anteriores disposiciones.»

La que se publica en el Boletín oficial de la provincia, según en la misma se dispone, y para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Maestros.

León 20 de Diciembre de 1893.—José Buceta Fernández.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### CORTA-PODA.

Se admiten, bajo el tipo de 12.500 pesetas, proposiciones para el aprovechamiento de la corta-poda de los cuarteles 1.º y 3.º de la dehesa de Villalpando, todos los días, en Madrid, calle de Reeslees núm. 21, Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, y en Zamora, en casa del Administrador de dicho señor, calle de la Rúa, núm. 56.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.